



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05823-2007-PA/TC  
LIMA  
SAMUEL JURADO SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Jurado Sánchez contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Horizonte y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con el objeto que anulen el contrato de afiliación y pueda reincorporarse al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Si bien en el caso concreto, la demanda fue declarada improcedente liminarmente. Sin embargo, en vista de la urgencia en la resolución de este tipo de conflictos, tomando en consideración los principios procesales que rigen según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucionales en los procesos de libertad y conocedores de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, este Colegiado considera pertinente resolver sobre el fondo del asunto.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información o a una insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr. fundamento N.º 27*) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr. fundamento N.º 37*).
4. En el presente caso, con los certificados de trabajo expedidos por Micong S.R.Ltda., obrantes de fojas 11 a 13, se acredita que el demandante ha laborado en diversos períodos como trabajador minero en interior de mina; desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 28 de febrero de 1998, desde el 18 de enero de 1999 hasta el 29 de febrero de 2000 y desde el 15 de octubre de 2003 hasta el 11 de enero de 2006, en la misma empresa minera. Por tanto, teniendo en cuenta que el demandante es un trabajador minero cuyas condiciones laborales implican un grave riesgo para su vida o salud, corresponde declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite que habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1776-2004-PA/TC y N.º 7281-2006-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

***Lo que certifico***



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL